

RESOLUCIÓN No. **112 0517**

16 FEB 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0099 del 27 de enero del 2016, "*El interesado denuncia quemas a campo abierto de más de una hectárea al parecer de bosque nativo*", lo anterior en un predio con punto de coordenadas X: $-75^{\circ}15'1''$; Y: $6^{\circ}18'19''$; Z: 1970, ubicado en la Vereda Corrientes del Municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visitas al lugar indicado, el día 03 de febrero de 2016, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112-0284 del 09 de febrero del 2016, donde se evidenció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

"La visita fue realizada con el acompañamiento del señor CARLOS ENRIQUE CEBALLOS AGUDELO, en la cual observamos lo siguiente:

- *El predio referenciado corresponde a la propiedad heredada por la familia CEBALLOS AGUDELO, su topografía posee lomas y colinas con laderas moderadas y cimas onduladas, en su mayoría con bosques secundarios de sucesión temprana correspondientes a rastrojos bajos, entre las especies de bosque que aún persisten están; Niguito (*Miconia minutiflora*), Uvitos*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

(Cavendishia), Puntelances (Vismia Macrophylla), Chagualos, Sietecueros (Tibuchina lepodita), Guamos, Arrayan entre otros, especies de tipo herbáceo, donde se encuentran Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Zarzas (Mimosa sp), Chilco blanco (Bacharis sp), especies propias de ecosistemas de bosque montano muy bajo.

- El señor JESÚS NOE CEBALLOS AGUDELO, argumentando hacer parte de uno de los herederos, realizó una quema controlada eliminando la cobertura natural en formación de una superficie aproximada a 4.500 m², donde se quemó la cubierta de la zona y copa de árboles cuyo estrato dominante lo conforman un núcleo de bosque natural en sucesión temprana; la superficie afectada corresponde a áreas libres exentas del acuerdo 250 de 2011 de Cornare.
- La intervención también afecta la fauna y micro fauna que no pueden desplazarse a la hora del incendio como posiblemente lo hicieron los mamíferos y aves, no obstante los obligan al desplazamiento de la zona.
- El señor CARLOS ENRIQUE CEBALLOS AGUDELO, interesado, informó que al interior de la finca, en el pasado la misma persona quien es también heredero, ha hecho quemas similares y que ésta última la denunció ante la inspección de policía del municipio de San Vicente donde le hicieron la requerimiento correspondiente, además le recomendaron hacer la denuncia ante Cornare”.

CONCLUSIONES:

- “Cornare, mediante la Circular Externa No. 003 del 8 de enero de 2015 prohíbe las quemas a cielo abierto sin ninguna excepción considerando la temporada seca sumada al fortalecimiento de los vientos en superficie, motivo por el cual es importante notificar al señor JESÚS NOE CEBALLOS AGUDELO la suspensión inmediata de dichas practica
- El conato de incendio forestal generado en el predio de la familia CEBALLOS AGUDELO ubicado en la vereda Corrientes del municipio de San Vicente deja parte de los suelos expuestos y susceptibles a la erosión ya que no hay plantas que retengan el agua para que se filtre al subsuelo y forme o recupere mantos freáticos, desaparece el hábitat de la fauna silvestre, se desequilibran las cadenas alimenticias y muchos procesos de la vida se interrumpen.
Es importante mantener la diversidad biológica en la zona la cual se puede iniciar de forma pasiva asegurando la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inician en el lugar, toda vez que luego de la quema, las primeras especies en colonizar son aquellas cuyas semillas ya están presentes o que se dispersan sobre las áreas quemadas rápidamente”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno, así mismo dispone en el Artículo 36. Tipos de medidas preventivas, y para el caso concreto:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Circular 003 del 08 de enero de 2015, por medio de la cual establece la prohibición de quemas abiertas en zonas rurales.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.- "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe Técnico 112-0284 del 09 de febrero del 2016, se procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades de quemas de cobertura natural a cielo abierto, medida que se impone, por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de las actividades de quemas de cobertura natural a cielo abierto, lo anterior en un predio con punto de coordenadas X: -75°15'1"; Y: 6°18'19"; Z: 1970, ubicado en la Vereda Corrientes del Municipio de San Vicente, medida que se impone al señor Jesús Noé Ceballos Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.438, Fundamentada en la normativa anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0099 del 27 de enero del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0284 del 09 de febrero del 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES de las actividades de quemas de cobertura natural a cielo abierto, lo anterior en un predio con punto de coordenadas X: -75°15'1"; Y: 6°18'19"; Z: 1970, ubicado en la Vereda Corrientes del Municipio de San Vicente, medida que se impone al señor Jesús Noé Ceballos Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.438.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Jesús Noé Ceballos Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.438, para que de manera **inmediata** procedan a.

- ✓ *"mantener la diversidad biológica es importante que en la propiedad de la familia CEBALLOS AGUDELO, permita la continuidad de los procesos evolutivos naturales que se inician en el lugar, toda vez que luego de la quema, las primeras especies en colonizar son aquellas cuyas semillas ya están presentes o que se dispersan sobre las áreas quemadas rápidamente, entre estas hay plantas de crecimiento rápido de especies leñosas y de crecimiento lento, entre estas arbustos o árboles".*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 45 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de San Vicente – Antioquia, para que realice la notificación e imposición de la presente medida preventiva al señor JESÚS NOÉ CEBALLOS AGUDELO, identificado con cedula de ciudadanía 3.596.438, vecino del Municipio de San Vicente, Vereda Corrientes, corregimiento San Marcos, en calidad de responsable de las quemas de cobertura natural a cielo abierto, quien podrá ser localizado al número celular 312 254 13 25.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Jesús Noé Ceballos Agudelo.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

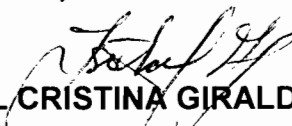
F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0099-2016

Proyectó: Stefanny Polanía Acosta 12/02/2016

Técnico: Alberto Aristizabal

Dependencia: subdirección de servicio al cliente